

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

HIRAM DEL RÍO DEL RÍO

Peticionario

KLCE202300969

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso número:
AR2015CR00867-
1 al 5

Sobre: TENT. ART.
189 CP y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

Comparece ante nosotros el peticionario, Hiram Del Río Del Río, por derecho propio y en forma pauperis¹, en adelante "el peticionario", y solicita que revoquemos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, emitida el 15 de agosto de 2023. Mediante dicha Resolución, el Tribunal de Primera Instancia denegó una "*Moción "Ley Número 246 de 26 de diciembre del 2014"*".

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del presente recurso.

I.

1. El 20 de octubre de 2016, el peticionario fue sentenciado a diez y seis meses de cárcel por violación a los delitos de tentativa de Art. 189 y

¹ El Peticionario solicitó y este mismo panel le aceptó litigar en forma pauperis en el caso KLCE202300678, resuelto el 29 de junio de 2023.

tentativa de Art. 195 ambos del Código Penal de Puerto Rico.

2. El 12 de mayo de 2017 este foro apelativo resolvió un recurso interpuesto por el peticionario en el caso KLCE201700519 contra la sentencia impuesta por el TPI antes mencionada. Dicha Sentencia de este foro advino final y firme.
3. El 24 de mayo de 2023, el peticionario presentó una "*Moción al Amparo Ley Número 66 del año 2022; En conjunto con el Principio de Favorabilidad; Art. 4(B)*".
4. El 25 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, declaró No Ha Lugar dicha solicitud y refirió al peticionario a presentar su solicitud ante el Departamento de Corrección.
5. Luego de esa determinación, el peticionario presentó el Recurso de Certiorari ante este foro. En su recurso, el peticionario señaló, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia erró al no concederle las bonificaciones solicitadas.
6. Dicho Recurso, con el número KLCE202300678, se resolvió mediante Sentencia del 29 de junio de 2023, la que denegó la expedición del auto de certiorari.
7. El 14 de agosto de 2023, el peticionario presentó una "*Moción Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014*" y el 15 de agosto de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo,

declaró Nada Que Proveer dicha solicitud. Indicó, además: "Véase determinaciones anteriores del Tribunal y Sentencia del Tribunal de Apelaciones KLCE201700519 resuelta sobre una petición similar."

8. Contra dicha Resolución recurre el peticionario en este Recurso de Certiorari, que aquí atendemos y reitera que erró el Tribunal de Primera Instancia al no concederle lo solicitado.
9. Así las cosas, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y procedemos a resolver. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

El auto de certiorari es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de Certiorari. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Distinto al recurso de apelación, el auto de Certiorari, por ser un recurso discrecional, los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211

(1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, pág. 211. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; S.L.G. *Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

III.

El peticionario, sin detallar un señalamiento de error específico menciona que se equivocó el TPI al denegarle su petición. Al observar detenidamente el expediente del recurso de Certiorari, particularmente la Resolución de la cual se recurre, concluimos que no procede la expedición del auto.

El peticionario plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Nada Que Proveer su solicitud para que se aplique la interpretación que él hace de la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre del 2014. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que esa solicitud ya había sido resuelta mediante Sentencia de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201700519 del 12 de mayo de 2017, la que advino final y firme.

Luego de analizar los planteamientos esbozados por el peticionario y los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado perjuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea

contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos la expedición del auto de Certiorari solicitado por el señor Hiram Del Rio Del Rio, aquí petionario, a tenor con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones